

todos ellos vivieron también el Derecho en la práctica, bien en la abogacía o en la magistratura.

La Comisión tomó numerosas resoluciones, en referencia al contenido de la reforma, con el carácter de provisionales, estando sujetas a las modificaciones que en el transcurso de los trabajos se juzguen precisas; pero las adoptadas no agotan el campo de la revisión, pues otras muchas no lo fueron por existir unanimidad sobre ellas o por requerir un estudio minucioso antes de declarar las directrices que deban seguirse. Los redactores piensan elaborar previamente un anteproyecto y someterlo al juicio de los especialistas del país, cuyas observaciones han de tomarse en buena cuenta antes de redactar el proyecto definitivo. Por otro lado, existe un íntimo contacto entre los miembros encargados de la reforma y se celebran frecuentes entrevistas encaminadas a exponer los trabajos efectuados y confrontar los criterios de enfoque de los diferentes problemas.

Decisiones tomadas con referencia a todo el futuro ordenamiento son éstas: Que esté presidido por una *tendencia social* apta para satisfacer las necesidades actuales. Que sea tan completo como se pueda en las materias que constituyen el núcleo fundamental del Derecho civil, empleando, no obstante, en su redacción "cláusulas generales" que permitan darle elasticidad para amoldarlo a las exigencias del porvenir, y regular con simples principios generales ciertas instituciones que por su amplitud y especialidad merecen regirse con leyes especiales. Emplear lenguaje y estilo claro, sobrio y preciso, respetando en lo posible la terminología del Código vigente y procurando la homogeneidad de la terminología legal. Moderar el uso de definiciones, si bien que no se prescriban, dándoles un alcance orientador, no decisivo. También se determinó la sistemática formal que en principio deberá adoptarse.

El Código comenzará con una ley de introducción, siguiendo así un criterio tradicional. Dentro de ella, merece destacarse que la costumbre no figurará entre las fuentes del Derecho, si bien será admitida la llamada "costumbre jurisprudencial".

Seguidamente figurará una parte general. Se pensó que, no obstante las críticas que a ésta se hicieron, existe un fondo común suficientemente apreciable para justificar su inclusión en el Código. Dentro de ella, aparte de su contenido normal, se estudiarán las incapacidades, la ausencia, la prescripción extintiva y posiblemente la teoría de las pruebas y de las excepciones.

En el derecho de cosas se mantendrá la enfiteusis y se introducirá la superficie. La publicidad de la propiedad inmobiliaria será regulada en esta parte con principios generales, dejando el desenvolvimiento minucioso de sus problemas al cuidado de la legislación especial.

El principio del "favo debitoris" subsistirá en el derecho de obligaciones, aunque se integrará con preceptos que, sin perjuicio para los deudores, vendrán a asegurar el cumplimiento legal de las deudas y a fomentar el crédito y la movilización de capitales. Las garantías reales se incluirán en esta parte, siguiendo así un criterio tradicional en la enseñanza y en la ley civil portuguesa que se intenta justificar por la finalidad de dichas garantías. Las donaciones serán reguladas dentro de los contratos, pero su estudio compete al vocal encargado de las sucesiones; también entre los contratos figurará el derecho del trabajo con las necesarias referencias en la responsabilidad civil (accidentes), constando en el ordena-

miento sólo principios de carácter general que serán desenvueltos en leyes especiales.

Dentro del derecho de familia se extenderán los poderes paternos—que están determinados por el interés de los hijos—, pues así se viene a tutelar de modo más eficaz tales intereses; también se concederá más amplia protección a la mujer casada. El régimen económico matrimonial supletorio será el de simple comunidad de adquiridos, más moral que el vigente de comunidad general, pues el matrimonio no es un medio de adquirir bienes, y con mayores ventajas que el de absoluta separación, porque la comunidad de interés de la vida conyugal impone cierta comunidad de bienes.

Respecto a las sucesiones se acordó: No admitir los testamentos ológrafo y nuncupativo, de no encontrar la manera de salvar los inconvenientes que traen consigo. Admitir los fideicomisos hasta el segundo grado. Deferir la sucesión intestada hasta el cuarto grado, ampliándola al sexto si el difunto hubiera manifestado su voluntad en este sentido; cuando por esta forma hereditaria suceda el Estado, deberá aplicar los bienes a las finalidades que presumiblemente serían gratas al "de cuius", teniendo en cuenta también el orden público. Tratar la sucesión necesaria como especie autónoma, tanto frente a la testada como a la intestada; la parte indisponible dejará de ser independiente de que existan más o menos herederos forzosos, pasando a depender del número de éstos. Por último, mantener un criterio restrictivo con referencia a la sucesión contractual.

Estas son las líneas más salientes de la reforma que está efectuándose en el país vecino. De su trascendencia puede el lector juzgar por sí.

En un reciente artículo ("A revisão geral do Código civil", Coimbra, 1946) VAZ SERRA ha justificado los acuerdos tomados; en el próximo número del *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* publicamos un trabajo en torno a dicho artículo, en el que resaltamos el interés que para la reforma española puede tener el conocimiento del proceso revisor portugués.

G. O. P.

La reforma del Código de Napoleón

El Decreto francés de 7 de junio de 1945 autoriza la reforma del Código civil, y una Orden del Ministerio de Justicia de la misma fecha creó a este fin una Comisión y un Secretariado general permanente, encargados de proceder a las tareas revisoras.

Una y otro, tras varias vicisitudes, quedaron así constituidos: Comisión: Presidente, el decano de París JULIOT DE LA MORANDIERE, y miembros de ella los Profesores NIBOYET y MAZEAUD; Consejeros de Estado DELEFINE, OUDINOT y LATOURNERIE; Consejero de la Corte de casación LYON-CAEN, Vicepresidente del Tribunal de Seine ANCEL, Presidente del Consejo Notarial JOUSSELIN y Abogados RATEAU, CHARPENTIER y LAPANOUSE. Secretariado: Secretario general, el Profesor de Rennes HOURIN, y Secretarios el Profesor de Lille BOITARD y los Magistrados VERRIER y MALLET.

En la primera sesión plenaria, presidida por el entonces Ministro de Justicia

TRITGEN, se puso de relieve que habrían de tomarse en cuenta para la reforma las aportaciones de la Jurisprudencia y de la doctrina posteriores al Código reputadas correctas, y las soluciones jurídicas susceptibles de armonizar el Derecho con las necesidades económicas sociales.

En sesiones posteriores decidióse crear cuatro Subcomisiones encargadas de estudiar y presentar a la Comisión las reformas convenientes: 1) en la parte general del Código, 2) en el estatuto de las personas y de la familia, 3) en el régimen de los bienes, 4) en materia de obligaciones.

Parte general.—Acordóse que el nuevo ordenamiento contenga una ley de introducción general en la que se encuentren enunciadas la teoría de la ley y la del acto jurídico.

Personas y familia.—Respecto a la tutela se pretende unificar el derecho francés y el de Alsacia y Lorena; en estos territorios rige una tutela de tipo judicial, opuesta, por tanto, al sistema francés de tutela de familia. Para facilitar la aplicación de éste en Alsacia y Lorena y para evitar las críticas que se le hicieron, se busca simplificar sus reglas y aumentar las garantías para el incapaz: reduciendo el número de miembros del consejo de familia, modificando los preceptos sobre venta de bienes (facultando al juez de paz para que autorice la venta de algunos cuando circunstancias de urgencia así lo pidan) y robusteciendo las medidas de control y de garantía (así exigiendo al juez de paz que proceda directamente a la abertura de las tutelas vacantes, aumentando los poderes y responsabilidad del protutor, imponiendo al tutor la rendición anual de cuentas, etc.).

Limitanse los derechos de los hijos adulterinos e incestuosos a los alimentos, determinados por la medida de sus necesidades.

El régimen de la ausencia será modificado procurando restringir los plazos: Cuando una persona esté ausente desconociéndose su domicilio y paradero, cuando se precise proceder a la administración de sus bienes a pedido de los interesados se declarará la "presunción de ausencia" y el tribunal tomará las providencias necesarias y designará las personas que hayan de administrarlos. A partir de este momento, pasados dos años, si no se tienen noticias del ausente pueden los interesados solicitar del tribunal la "declaración de ausencia", que se concederá después de proceder a los anuncios legales. Diez años después, si la falta de noticias continúa, los interesados pueden pedir que se pronuncie la "declaración judicial de fallecimiento", para lo cual se tomarán en cuenta las circunstancias y la duración de la ausencia.

Podrán adoptar las personas mayores de cuarenta años de ambos sexos, o de más de treinta años si se trata de marido y mujer casados desde hace ocho años o más, y que, no obstante la vida en común, no hubieran tenido hijos. Los adoptantes no pueden tener—al adoptar—hijos o descendientes legítimos y han de ser, al menos, quince años mayores que los adoptados, a no ser que se trate del hijo del esposo, en cuyo caso bastará con diez años más.

Bienes.—Se consideró que no debe extenderse el imperfecto sistema hipotecario francés a Alsacia donde rige con éxito el alemán, ni adoptar este último en Francia, porque llevaría consigo gastos extraordinarios. Por tanto, hasta que se cree un sistema basado en el tipo actual de dominio, debe mantenerse esa diversidad de regímenes. Pero en tanto que no se llega a la deseada unidad, se propone extender a ambos derechos la hipoteca legal, si bien dejará de ser oculta, pues se ha de exigir su inscripción.

Obligaciones.—En referencia a la responsabilidad de los arrendatarios en caso de incendios, se rechaza por injusto el actual criterio (art. 1.733) de tener el arrendatario que demostrar la fuerza mayor para verse exento de responsabilidad, exigiéndosele tan sólo que pruebe la ausencia de culpa.

Estos son los principales acuerdos tomados de que hasta ahora tenemos noticia. En números sucesivos daremos cuenta de las nuevas decisiones de la Comisión que lleguen a nuestro conocimiento.

G. O. P.

Congreso Internacional de Derecho Romano e Historia del Derecho

Se ha celebrado en Verona durante los días 27, 28 y 29 del pasado mes de septiembre, con la asistencia de romanistas, historiadores del Derecho y paleógrafos de todo el mundo. Estos últimos estaban especialmente interesados por la reapertura de la Biblioteca Capitular de Verona, damnificada por la guerra, donde se conserva el famoso palimpsesto de las Instituciones de Gayo, y también por la presentación de unos nuevos fragmentos de las Instituciones de Justiniano, recientemente descubiertos.

Las comunicaciones, como es fácil comprender, fueron principalmente históricas. Desde el punto de vista dogmático, fueron de interés especial las discusiones sostenidas sobre el carácter probatorio o dispositivo del testamento romano. El profesor Arangio Ruiz defendió el carácter dispositivo ya en el mismo testamento civil, frente a las objeciones de Biondi. De la cuestión de la aplicabilidad de la dogmática moderna al estudio del Derecho romano trató no sólo Betti, en su comunicación sobre la *interpretatio prudentium*, sino también Grosso, en la suya sobre "Problemas generales del Derecho a través del Derecho romano". Interesante fué asimismo la comunicación de P. Koschaker sobre la evolución del Derecho romano en materia de consolidación por adquisición, a posteriori, por el enajenante. Como es sabido, este ilustre orientalista y romanista alemán procura en sus trabajos derivar la consideración romanística hacia el Derecho moderno. Su comunicación tuvo una factura muy similar a la de su estudio sobre la enajenación de la cosa legada. Sin duda, que esa doctrina obedece al deseo de restaurar el Derecho romano como cultura común de los juristas europeos, según se revela en la reciente obra del mismo autor: "Europa y el Derecho romano". Es curioso observar que otro romanista, también eminentemente histórico, como Leopoldo Wenger, vuelve a mirar el Derecho romano como Derecho necesariamente vivo según expuso en su comunicación, en el acto de clausura, sobre el estado futuro del Derecho romano, donde se recogieron ideas que Wenger ya había expuesto en su artículo "Naturrecht und römisches Recht" (publicado en la nueva revista de Viena "Wissenschaft und Weltbild", I, 1948, fascículo 2) y en su conferencia de Graz sobre "Römisches Recht als Weltrecht" (publicada en la "Oesterreichs Zeitschrift für seffentliches Recht", I, 3).

En representación de España acudió al Congreso el catedrático de Derecho romano de la Universidad de Santiago, Alvaro d'Ors, con una comunicación titulada "*Re et verbis*". En ella se defiende, entre otras cosas, que la clasificación gayana de contratos reales, verbales, etc., no corresponde al pensamiento de los clásicos, y que la contraposición de *res* y *verba* se refería en ellos, exclusiva-

mente a los dos momentos que integraban el mutuo ordinario, es decir, el *fenus*, la *numeratio* y la *stipulatio*, ya que ese contrato se formalizaba siempre en una *cautio* estipulatoria. Según el autor, el mutuo consistente en una simple entrega, sin formalidad, fué un negocio poco relevante para el Derecho, ya que no solía conducir, en parte por la dificultad de la prueba y sobre todo por su carácter amistoso, a un conflicto procesal. Por lo tanto, decir que el mutuo es un contrato real no sería una manera de hablar propia de los clásicos. A la comunicación siguió una breve discusión con el profesor Brasiello.

En las actas del Congreso se publicarán también otras comunicaciones de estudios que no pudieron asistir; entre ellas una del profesor Beneyto Pérez sobre "Los esquemas jurídicos romanos en las teorizaciones políticas de la Edad Media".

R.